

1

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/65/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Administrador Único y Representante Legal de la Asociación Civil denominada Unión y Progreso de Agua Potable de San Juan Texcalpan, A.C., y otros.

AUTORIDAD DEMANDADA:  
Ayuntamiento Municipal de Atlatlahucan, Morelos y Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Atlatlahucan, Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de enero del dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/2ªS/65/2024**, promovido por [REDACTED] en su carácter de Administrador Único y Representante Legal de la Asociación Civil denominada Unión y Progreso de Agua Potable de San Juan Texcalpan, A.C., y otros, contra actos del Ayuntamiento Municipal de Atlatlahucan, Morelos y Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Atlatlahucan, Morelos.

-----**R E S U L T A N D O S**-----

1.- Mediante escrito presentado el siete de febrero del dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y el primero de las prenombradas personas actuando en su carácter de Administrador Único y Representante Legal de la Asociación Civil denominada Unión y Progreso de Agua Potable de San Juan Texcalpan, A.C., promoviendo juicio de nulidad en contra del Ayuntamiento Municipal de Atlatlahucan, Morelos y Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Atlatlahucan, Morelos, narraron como actos impugnados y hechos de su demanda, los que expresaron en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnaron el acto; ofrecieron sus pruebas y concluyeron con sus puntos petitorios.

2. Mediante auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por la parte actora en contra del Ayuntamiento Municipal de Atlatlahucan, Morelos y Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Atlatlahucan, Morelos, de quienes reclamó: *“El incumplimiento a los acuerdos tomados en la minuta de trabajo de fecha 11 de agosto del año 2023... de las cuales se advierte que estas últimas se comprometieron llevar a cabo la entrega-recepción de la administración del pozo de agua Unión y Progreso de San Juan Texcalpan, municipio de Atlatlahucan, Morelos a la ASOCIACIÓN CIVIL ‘UNIÓN Y PROGRESO DE AGUA POTABLE DE SAN JUAN TEXCALPAN. A.C., II. La ilegal revocación realizada por las autoridades demandadas referente a la concesión otorgada a favor de la ASOCIACIÓN CIVIL ‘UNIÓN Y PROGRESO DE AGUA POTABLE DE SAN JUAN TEXCALPAN. A.C., para prestar el servicio de agua potable en la comunidad de San Juan Texcalpan, municipio de Atlatlahucan... III. La entrega material del inmueble ubicado en el predio conocido como ‘TEHUICIL’ del municipio de Atlatlahucan, en el cual se encuentra construida la infraestructura del pozo de agua Unión y progreso de San Juan Texcalpan municipio de Atlatlahucan, Morelos...”*; ordenando el



emplazamiento correspondiente, mismo que realizado, se tuvo mediante auto de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, a las autoridades demandadas Ayuntamiento Municipal de Atlatlahucan, Morelos y Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Atlatlahucan, Morelos<sup>1</sup>, contestando la demanda, y con la misma se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondía y para que dentro del término de 15 días si era su deseo ampliara la demanda.

**3.-** Por auto de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, una vez realizada la certificación correspondiente, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en autos.

**4.-** Con fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho que tuvieron los actores para ampliar la demanda dentro del término de ley, y se ordenó abrir el juicio a prueba concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondían.

**5.-** Por auto de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**6.-** El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, siendo las once horas, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y alegatos, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

---

<sup>1</sup> Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentaron como Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos y Director del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Atlatlahucan, Morelos, (SCAPSAM).

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

- - - II.- En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como actos impugnados los siguientes:

*“El incumplimiento a los acuerdos tomados en la minuta de trabajo de fecha 11 de agosto del año 2023... de las cuales se advierte que estas últimas se comprometieron llevar a cabo la entrega-recepción de la administración del pozo de agua Unión y Progreso de San Juan Texcalpan, municipio de Atlatlahucan, Morelos a la ASOCIACIÓN CIVIL ‘UNIÓN Y PROGRESO DE AGUA POTABLE DE SAN JUAN TEXCALPAN. A.C.,*

*II. La ilegal revocación realizada por las autoridades demandadas referente a la concesión otorgada a favor de la ASOCIACIÓN CIVIL ‘UNIÓN Y PROGRESO DE AGUA POTABLE DE SAN JUAN TEXCALPAN. A.C., para prestar el servicio de agua potable en la comunidad de San Juan Texcalpan, municipio de Atlatlahucan...*

*III. La entrega material del inmueble ubicado en el predio conocido como 'T [REDACTED] del municipio de Atlatlahucan, en el cual se encuentra construida la infraestructura del pozo de agua Unión y progreso de San Juan Texcalpan municipio de Atlatlahucan, Morelos...'; [Sic]*

Se tiene como actos impugnados los consistentes en el incumplimiento a los acuerdos tomados en la minuta de trabajo de fecha 11 de agosto del año 2023, en el que se comprometen a llevar a cabo la entrega-recepción de la administración del pozo de agua Unión y Progreso de San Juan Texcalpan, municipio de Atlatlahucan, Morelos a la Asociación Civil 'Unión y Progreso de Agua Potable de San Juan Texcalpan. A.C., y la ilegal revocación realizada por las autoridades demandadas referente a la concesión otorgada a favor de la citada asociación, para prestar el servicio de agua potable en la comunidad de San Juan Texcalpan, municipio de Atlatlahucan.

Sin que se tenga como acto impugnado lo relativo a la entrega material del inmueble ubicado en el predio conocido como [REDACTED] del Municipio de Atlatlahucan, en el cual se encuentra construida la infraestructura del pozo de agua Unión y progreso de San Juan Texcalpan municipio de Atlatlahucan, Morelos, al ser este en su caso, una consecuencia de los dos actos impugnados citados en el párrafo que antecede, por lo que, en su caso, está sub judice a lo que se resuelve.

**III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.**

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*



*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

Las autoridades demandadas, invocaron las causales de improcedencia, previstas en las fracciones III y XIV, consistentes en que el juicio del Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante y cuando de las constancias de autos se desprende que el acto reclamado es inexistente.

Alegando, en la parte que interesa, que las mismas se actualizaban, toda vez que los actores no acreditaron de forma fehaciente el agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa que los actos reclamados afectaban en su esfera jurídica, además, refirieron que era inexistente los actos reclamados, negando que hubiesen acordado media minuta de trabajo de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, que se les entregaría la administración de dicho pozo, porque en la citada minuta lo que se había establecido era que el SCAPSAM, asumiría la administración del pozo.

Una vez realizado el análisis correspondiente, se determina que al presente juicio se le actualiza la causal de improcedencia del artículo 37, fracción XIV de la ley de la materia, alegada por las autoridades demandadas, relativa a que el juicio del Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente, cuando de las constancias de autos se desprende que el acto reclamado es inexistente.

Ello es así, pues por cuanto, al acto impugnado consistente en “*El incumplimiento a los acuerdos tomados en la minuta de trabajo de fecha 11 de agosto del año 2023... de las cuales se advierte que estas últimas se comprometieron llevar a cabo la entrega-recepción de la administración del pozo de agua Unión y Progreso*”

de San Juan Texcalpan, municipio de Atlatlahucan, Morelos a la ASOCIACIÓN CIVIL 'UNIÓN Y PROGRESO DE AGUA POTABLE DE SAN JUAN TEXCALPAN. A.C.', como lo alegaron las autoridades demandadas, del contenido de la minuta de alegada, que fue exhibida en copia simple por los actores y en copia certificada<sup>2</sup> por las autoridades demandadas, se desprende que entre otros, el acuerdo formulado en dicha minuta fue que el SCAPAM asumiría la administración a efecto de que elaborara un padrón confiable de usuarios registrados y recibiera los pagos pendientes de usuarios, así como nuevos registros, y administración de los recursos recabados para los pagos correspondientes en favor del funcionamiento del pozo .

Asimismo, de la citada minuta se lee, en concreto, que se realizaría una reunión con el comité y tres representantes de la comunidad con la finalidad de compartir los acuerdos asentados y determinar la fecha de entrega-recepción de la administración del pozo y la elección para la designación de un comité en un periodo de tres meses, en la que participarían los usuarios.

Sin que, del contenido de la minuta de fecha once de agosto del dos mil veintitrés, se advierta como tal, un acuerdo en el que se hubiese asentado que se llevaría una entrega-recepción de la administración del pozo de agua Unión y Progreso de San Juan Texcalpan, Municipio de Atlatlahucan, Morelos, a la Asociación Civil 'Unión y Progreso de Agua Potable de San Juan Texcalpan. A.C.

De igual forma, de las constancias que obran en autos no se desprende que exista una revocación que hayan realizado las autoridades demandadas Ayuntamiento Municipal de Atlatlahucan, Morelos y Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Atlatlahucan, Morelos, en contra de una concesión otorgada a favor de la Asociación Civil denominada Unión y Progreso de Agua Potable de San Juan Texcalpan, A.C., para prestar

---

<sup>2</sup> Visible a fojas de la 156 a la 159 de los autos en los que se actúa.



el servicio de agua potable en la comunidad de San Juan Texcalpan, Municipio de Atlatlahucan, como lo alegaron los actores.

Siendo que como fue aludido, las autoridades señaladas como responsables al momento de contestar la demanda en su contra, en general, negaron la existencia de los actos reclamados.

Por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, que refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, **es decir que quien afirma está obligado a probar**, y en el presente asunto le correspondía a los actores en juicio, demostrar primero, la existencia del acto impugnado, en este caso, relativo a la revocación realizada por las autoridades demandadas referente a la concesión otorgada a favor de la ASOCIACIÓN CIVIL 'UNIÓN Y PROGRESO DE AGUA POTABLE DE SAN JUAN TEXCALPAN. A.C., para prestar el servicio de agua potable en la comunidad de San Juan Texcalpan, municipio de Atlatlahucan, y después la ilegalidad del mismo; y que como fue referido anteriormente los actores no lo acreditaron.

Ello es así, por que los actores ofrecieron las documentales consistentes en:

- 1.- Copia certificada del instrumento notarial diez mil quinientos uno (10,501), relativa a la constitución de la asociación civil actora, con la que acredita su objeto, conforme al artículo quinto, que es el llevar a cabo la Dirección, administración y vigilancia del funcionamiento del pozo de agua Unión y Progreso de San Juan Texcalpan, Municipio de Atlatlahucan, Morelos. Así como establecer los planes y controles para la distribución del agua potable que provee el mismo a la población de San Juan Texcalpan y para los asentamientos habitacionales

aledaños que beneficien a la comunidad”, así como el carácter de representante legal con el que se ostenta

2.- Copia simple de la minuta de trabajo de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, de la que se desprende acuerdos de actividades, entre la que se destaca que el SCAPAM asumiría la administración a efecto de que elaborara un padrón confiable de usuarios registrados y recibiera los pagos pendientes de usuarios, así como nuevos registros, y administración de los recursos recabados para los pagos correspondientes en favor del funcionamiento del pozo y que se realizaría una reunión con la finalidad de compartir los acuerdos asentados y determinar la fecha de entrega-recepción de la administración del pozo y la elección para la designación de un comité en un periodo de tres meses, en la que participarían los usuarios. Firmada por vecinos de Texcalpan, ( [REDACTED] y [REDACTED] ) y [REDACTED] y [REDACTED] ) Regidores ( [REDACTED] ; [REDACTED] ; [REDACTED] ; [REDACTED] ), Síndico Municipal [REDACTED] ; Secretaría, Presidenta Municipal [REDACTED] ; Linares y Dirección Jurídica [REDACTED] .

3.- Copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo Ordinaria de fecha nueve de febrero de dos mil nueve, emitido por el presidente municipal, el Síndico Municipal, el Regidor de Hacienda, el Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, Regidor de Servicios Públicos Municipales, con la que acredita que fue autorizado al comité del pozo de agua de la comunidad de San Juan Texcalpan a partir del 10 de febrero del 2009, realizar el cobro del consumo del agua.

4.- Copia certificada del contrato del predio del pozo de agua de San Juan Texcalpan Atlatlahucan, Mor., de un predio conocido como [REDACTED] de la comunidad de San Juan Texcalpan, Municipio de Atlatlahucan, Morelos, del que se desprende que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donaron a la Asociación Civil Unión y Progreso del Agua Potable de San Juan Texcalpan dicho predio.

5.- Las 32 impresiones de recibos de CFE, de diversas fechas, a nombre de la Asociación Civil Unión y Progreso con domicilio en "CARRET SAN JUAN TEX TLAYACAPAN POZO DE AGUA SAN JUAN TEXCALPAN TOTOLAPAN, MOR".

6.- Copia certificada del acta de la décima segunda sesión ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciocho, suscrita por el Presidente Municipal Constitucional; Síndico Municipal; Regidor de Hacienda; Regidor de Obras Públicas; Regidora de Servicios Públicos; Secretaría Municipal; Ayudante Municipal de San Juan Texcalpan; Contralor Municipal y Secretaría Municipal todos del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, con el que se desprende en la parte que interesa, que se dejó insubsistente un acta de cabildo de fecha diez de septiembre del dos mil catorce respecto al pozo de San Juan Texcalpan, conforme a la sesión de cabildo de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho y que en el acto se hacía entrega de la administración del Pozo de San Juan Texcalpan a la Sociedad de Unión y Progreso de Agua San Juan Texcalpan.

7.- Copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha trece de septiembre del dos mil diez, suscrito por el

Subsecretario de Agua y Saneamiento de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, con el que acredita que en la citada fecha fue ratificado el comité de agua potable de San Juan Texcalpan, derivado del acta de cabildo de fecha nueve de febrero de dos mil nueve, por el que se otorgó el pozo de agua al Comité de pozo de agua de la citada comunidad a la Asociación denominada Unión y Progreso de Agua Potable de San Juan Texcalpan A.C.

Documentales que al ser analizadas de forma individual y en su conjunto, no se acredita con pruebas fehacientes la existencia de *“la revocación realizada por las autoridades demandadas referente a la concesión otorgada a favor de la ASOCIACIÓN CIVIL ‘UNIÓN Y PROGRESO DE AGUA POTABLE DE SAN JUAN TEXCALPAN. A.C., para prestar el servicio de agua potable en la comunidad de San Juan Texcalpan, municipio de Atlatlahucan”* impugnada no obstante que estaban obligadas los actores a ello, conforme a los siguientes criterios:

**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.*

**ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL.** *Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.*

*Registro: 210,769, Jurisprudencia...*

*Registro: 276,868, Tesis aislada...*



En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese sentido, al haberse actualizado la causal de improcedencia citada, **resulta ocioso entrar al análisis de las demás causales invocadas** por las autoridades demandadas al haberseles decretado el sobreseimiento del acto impugnado aquí analizado.

En consecuencia, al citado sobreseimiento, al no haber entrado al estudio del fondo del presente asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por los actores, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

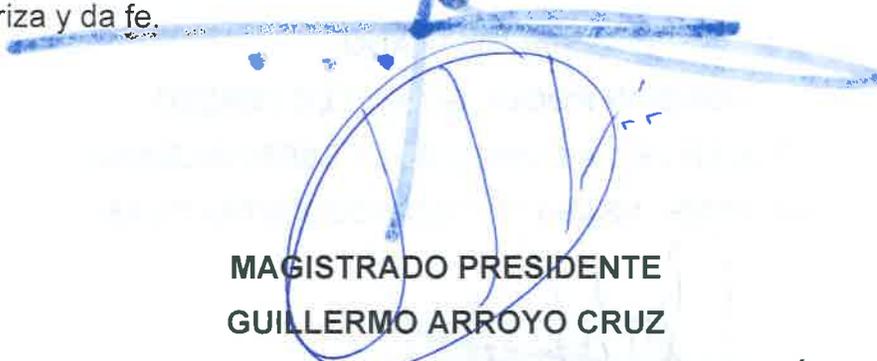
**SEGUNDO.**- Se declara el sobreseimiento del juicio promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y J. [REDACTED] Plascencia, por su propio derecho y el primero de las prenombradas personas actuando en su carácter de Administrador Único y Representante Legal de la Asociación Civil denominada Unión y Progreso de Agua Potable de San Juan Texcalpan, A.C., en contra de las autoridades demandadas Ayuntamiento Municipal de Atlatlahucan, Morelos y Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Atlatlahucan, Morelos, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL**



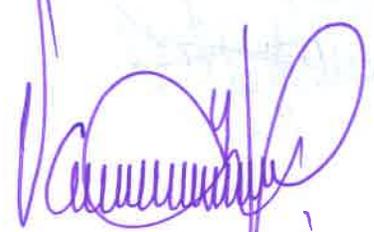
**SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



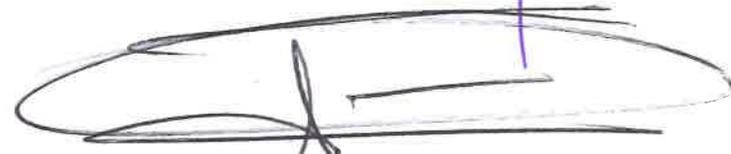
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

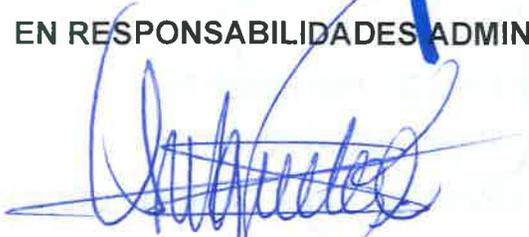


**MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/65/2024**, promovido por [REDACTED] en su carácter de Administrador Único y Representante Legal de la Asociación Civil denominada Unión y Progreso de Agua Potable de San Juan Texcalpan, A.C., y otros, contra actos del Ayuntamiento Municipal de Atlatlahucan, Morelos y Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Atlatlahucan, Morelos. Conste.

 MKCG

